



Asamblea General

Septuagésimo sexto período de sesiones

Documentos Oficiales

Distr. general
10 de diciembre de 2021
Español
Original: inglés

Sexta Comisión

Acta resumida de la 17ª sesión

Celebrada en la Sede (Nueva York) el martes 26 de octubre de 2021 a las 15.00 horas

Presidencia: Sra. Al-Thani (Qatar)

más tarde: Sra. Krutulyté (Vicepresidenta) (Lituania)

Sumario

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (*continuación*)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse lo antes posible, con la firma de un miembro de la delegación interesada, a la Jefatura de la Sección de Gestión de Documentos (dms@un.org), e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las actas corregidas volverán a publicarse electrónicamente en el Sistema de Archivo de Documentos de las Naciones Unidas (<http://documents.un.org>).



Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.

Tema 82 del programa: Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (continuación) (A/76/10)

1. **La Presidenta** invita a la Sexta Comisión a continuar su examen de los capítulos I a V y X del informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 72º período de sesiones (A/76/10).

2. **El Sr. Geng Shuang** (China) dice que, en el contexto de un sistema de gobernanza mundial en rápida evolución, la Comisión debe desempeñar un papel aún más importante en la defensa del derecho internacional y en la salvaguardia de las normas básicas que rigen las relaciones internacionales consagradas en la Carta de las Naciones Unidas. Con ese fin, debería mejorar su comunicación con los Estados Miembros y tener en cuenta sus opiniones en su labor, de modo que sus productos reflejen debidamente la práctica de los Estados. La selección de los temas a considerar por la Comisión debe basarse en las necesidades urgentes de la comunidad internacional y en las solicitudes explícitas de los Estados Miembros. De lo contrario, sería difícil que sus proyectos de texto fueran aceptados universalmente. La Comisión también debe optimizar sus métodos de trabajo para que sus productos reflejen la diversidad del mundo y las diferentes tradiciones jurídicas. En la medida de lo posible, su trabajo debe basarse en el consenso. Su Gobierno ha propuesto a Huang Huikang para la reelección en la Comisión para el quinquenio 2023-2028 y espera que los Estados miembros apoyen su candidatura.

3. Con respecto al tema “Protección de la atmósfera”, algunos elementos del proyecto de directrices, como el tercer párrafo del preámbulo, el proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera) y el proyecto de directriz 4 (Evaluación del impacto ambiental) podrían entenderse erróneamente como el establecimiento de nuevas normas. En este sentido, toda interpretación del texto debe estar en consonancia con el entendimiento de 2013 sobre el alcance de la labor de la Comisión sobre el tema, como queda reflejado en el octavo párrafo del preámbulo. Hay que tener en cuenta que la protección de la atmósfera es un tema de estudio relativamente nuevo en el derecho internacional y que las normas correspondientes aún se están elaborando.

4. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador dice que su delegación se congratula de que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados refleja, en cierta medida, las

observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales. De acuerdo con el derecho internacional consuetudinario, un tratado solo puede aplicarse provisionalmente con el consentimiento de los Estados interesados.

5. En cuanto al capítulo X del informe, relativo a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, el orador dice que la labor de la Comisión sobre el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, que ahora figura en el programa de trabajo a largo plazo, debe ser rigurosa, prudente, inclusiva y equilibrada. Debería centrarse en el examen del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y en una amplia variedad de prácticas de los Estados.

6. La delegación de China encomia a la Comisión por haber encontrado formas innovadoras de proseguir su labor durante la pandemia de la enfermedad por coronavirus (COVID-19) y le alienta a seguir teniendo en cuenta las realidades sobre el terreno y a explorar formas de seguir mejorando el formato de sus reuniones.

7. **El Sr. Visek** (Estados Unidos de América), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que su delegación apoya en general el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, que confirma de forma útil las características básicas del régimen jurídico de la aplicación provisional. Sin embargo, algunas de las directrices y comentarios al respecto no son necesarios ni están respaldados por el derecho internacional o la práctica de los Estados, lo que puede generar confusión.

8. Con respecto al proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo), su delegación aprecia los esfuerzos de la Comisión por abordar sus inquietudes en relación con la posibilidad de confusión acerca del uso de medios distintos de un tratado para establecer un acuerdo de aplicación provisional. En una versión anterior del proyecto de directriz se afirmaba que dichos acuerdos podían adoptar la forma de una resolución aprobada por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental, o de una declaración de un Estado o de una organización internacional que sea aceptada por los demás Estados u organizaciones internacionales interesados, sin mencionar que la resolución o la declaración han de reflejar el acuerdo de los Estados o de las organizaciones internacionales interesados. En esa formulación se ha dado una consideración indebida al foro en el que se ha alcanzado un acuerdo o la aprobación de una resolución, siendo que la atención debe centrarse en el consentimiento de las partes. Las resoluciones aprobadas por una conferencia internacional que no reflejen el consentimiento de todos

los Estados para los que se deriven derechos y obligaciones de la aplicación provisional, como las aprobadas sin la participación o sin el consentimiento de todos los Estados pertinentes, no constituirían un acuerdo válido para un tratado que se aplique provisionalmente con respecto a los Estados que no participaron o dieron su consentimiento. Por lo tanto, la delegación de los Estados Unidos de América acoge con satisfacción la aclaración que figura en el comentario del proyecto de directrices de que los Estados u organizaciones internacionales interesados deben dar su consentimiento a la aplicación provisional. Sin embargo, en lo que respecta a las declaraciones de Estados u organizaciones internacionales que son aceptadas por otros Estados u organizaciones internacionales interesadas, su delegación reitera su opinión de que en el comentario la Comisión señala escaso apoyo en la práctica de los Estados a la opinión de que tales declaraciones pueden servir de base para la aplicación provisional. Además, la Comisión no logra establecer de forma persuasiva en el comentario que convendría entender dichas declaraciones como de aplicación provisional, más que de derecho relativo a las declaraciones unilaterales de los Estados. Dichas declaraciones se describen en el comentario como una “posibilidad excepcional”, lo que pone de manifiesto la ambigüedad de la práctica de los Estados en este punto. Por lo tanto, su delegación sigue cuestionando la solidez de este elemento del proyecto de directrices.

9. En el proyecto de Guía también faltan pruebas de la práctica de los Estados en otros ámbitos. Cabe destacar la indicación, en el comentario del proyecto de directriz 7 (Reservas), de que no existe una práctica significativa en relación con las reservas referentes a la aplicación provisional. Pese a dichas inquietudes, y a otras expuestas anteriormente, su delegación considera que, en su conjunto, el proyecto de Guía puede ser una fuente de referencia útil para los Estados y las organizaciones internacionales en la negociación y concertación de las disposiciones sobre la aplicación provisional.

10. En cuanto al tema “Protección de la atmósfera”, a la delegación de los Estados Unidos de América le sigue preocupando que, en un momento en el que la claridad y la acción sobre la protección de la atmósfera son de vital importancia, el proyecto de directrices puede en realidad inhibir el progreso al generar confusión sobre el contenido del derecho internacional del medio ambiente. Son motivos de especial preocupación los proyectos de directriz que parecen sugerir la existencia de nuevas e infundadas obligaciones jurídicas internacionales, como los proyectos de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera), 4 (Evaluación del

impacto ambiental) y 8 (Cooperación internacional), que contienen la afirmación de que “los Estados tienen la obligación” de adoptar determinadas medidas. Dado que la Comisión indica en su comentario que no desea imponer a los regímenes convencionales en vigor normas o principios que no figuren ya en ellos, no queda claro qué finalidad tienen esos proyectos de directriz, más allá de recordar a los Estados que deben cumplir sus obligaciones vigentes.

11. Los proyectos de directriz 5 (Utilización sostenible de la atmósfera), 6 (Utilización equitativa y razonable de la atmósfera), 7 (Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera) y 8 (Cooperación internacional) son esencialmente de carácter recomendatorio u exhortativo. No existe fundamento jurídico sólido para la afirmación que figura en el proyecto de directriz 8, párrafo 1 de que “los Estados tienen la obligación de cooperar, según proceda, entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica”. Dado que ninguna de las fuentes citadas en el comentario del proyecto de directriz establecía tal obligación, la disposición debe entenderse más bien como una recomendación. Del mismo modo, los proyectos de directrices 5 a 7 contienen afirmaciones sobre lo que los Estados “deberían” hacer con respecto a determinadas actividades. Se trata, por tanto, de recomendaciones en materia de políticas y, como tales, quedan fuera del ámbito del mandato de la Comisión.

12. Su delegación acoge con beneplácito el reconocimiento por parte de la Comisión de que el objetivo de la expresión “preocupación común de la humanidad”, que aparece en el preámbulo del proyecto de directriz, es indicar que la protección de la atmósfera es un motivo de preocupación para toda la comunidad internacional y no crear derechos u obligaciones, en particular obligaciones *erga omnes*.

13. En cuanto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, su delegación apoya la decisión de incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo, dado que la Comisión ya ha examinado las demás fuentes de derecho internacional mencionadas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Por otra parte, el aporte de la Comisión sobre el tema puede resultar útil, dado que la práctica relativa a los medios auxiliares es algo confusa e incoherente.

14. Es lamentable que solo siete mujeres hayan formado parte de la Comisión y que solo 4 de los 34 miembros actuales sean mujeres. Su delegación se

congratula de que ocho mujeres altamente cualificadas, entre ellas una de los Estados Unidos, Evelyn Aswad, se presenten a las próximas elecciones, pero insta a la Comisión a hacer más por corregir el desequilibrio de género.

15. **La Sra. Bhat** (India), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que el proyecto de directrices y sus comentarios consolidan los principales principios e inquietudes relacionados con la protección de la atmósfera. En el texto, la Comisión se propone ayudar a la comunidad internacional a abordar las fundamentales cuestiones relacionadas con la protección transfronteriza y mundial de la atmósfera, que ahora se sabe que es un recurso limitado y un medio de dispersión de sustancias contaminantes y degradantes. Su delegación toma nota en particular del proyecto de directriz 8 (Cooperación internacional), ya que la cooperación internacional es un medio eficaz de velar por la armonía entre los diferentes instrumentos y organismos encargados de la protección de la atmósfera. El párrafo 2 del proyecto de directriz, que establece que los Estados deben cooperar para aumentar los conocimientos científicos relativos a las causas y los efectos de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica, podría aplicarse mediante medidas como la creación de capacidad, la transferencia de tecnología y el intercambio de información.

16. En cuanto al proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes), la delegación de la India considera que, dado que cada ámbito del derecho internacional tiene su propia materia, ámbito de aplicación y régimen de tratados, es necesario un estudio en profundidad para señalar los elementos pertinentes del derecho común referentes a la protección de la atmósfera y otros ámbitos del derecho internacional. Habría que estudiar los objetivos básicos de los regímenes de tratados establecidos en otros ámbitos para determinar si pueden aplicarse a la protección de la atmósfera. Como observación general, la atmósfera es un recurso común que todos los Estados tienen el deber de proteger para las generaciones presentes y futuras, en particular las de los países en desarrollo y menos adelantados, y las de los Estados insulares que corren el riesgo de sufrir la elevación del nivel del mar.

17. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, la oradora dice que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados servirá de manual amplio para los Estados y las organizaciones internacionales. En los países con sistemas jurídicos dualistas, como la India, el derecho interno suele establecer que la aplicación provisional solo es posible si la legislación nacional ya se ajusta al tratado o se pone en conformidad con él. La delegación de la India

considera que los tratados deben aplicarse, por regla general, después de su entrada en vigor, y que la aplicación provisional debe considerarse como una excepción que se deja a la discreción de los Estados. Por lo tanto, el proyecto de cláusulas modelo propuesto por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/738) debería servir únicamente para orientar a los Estados y a las organizaciones internacionales que deseen aplicar provisionalmente determinados tratados bilaterales o multilaterales; no deben perjudicar el carácter flexible y voluntario de la aplicación provisional. Sería más adecuado que la aplicación provisional se incluyera en los tratados como un mecanismo voluntario que los Estados pueden optar por aplicar, en lugar de como una obligación legal que solo puede evitarse optando por no aplicarla o formulando una reserva.

18. **El Sr. Zanini** (Italia) dice que el diálogo constructivo y la interacción entre la Comisión de Derecho Internacional y la Sexta Comisión son fundamentales para el cumplimiento efectivo del mandato de la Asamblea General consistente en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional. Por lo que respecta al tema “Protección de la atmósfera”, Italia siempre ha apoyado firmemente el papel de la Comisión en la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, incluido el derecho internacional del medio ambiente. Por ende, acoge con satisfacción el proyecto de directriz sobre la protección de la atmósfera y sus comentarios. Aunque el ámbito de aplicación material del proyecto de directriz se ha visto limitado por la decisión adoptada en 2013 de excluir importantes principios del derecho internacional del medio ambiente, como el principio de “quien contamina, paga”, el principio de precaución y el principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, el texto es, no obstante, una contribución válida al avance del derecho internacional en lo referente a la protección de la atmósfera. Además, si bien el proyecto de directrices en sí mismo pretendía ser un instrumento de derecho no vinculante, reafirma importantes principios y normas del derecho internacional del medio ambiente y los relaciona específicamente con la protección de la atmósfera. Aunque su delegación señala a la atención la declaración en el preámbulo que las presentes directrices se elaboraron en el sentido de que el proyecto de directriz no tiene como propósito interferir en negociaciones políticas relevantes ni imponer a los regímenes convencionales en vigor normas o principios que no figuren ya en ellos.

19. La delegación de Italia acoge con satisfacción la inclusión de la frase “preocupación común de la humanidad” en el tercer párrafo del preámbulo del

proyecto de directriz, ya que es la expresión jurídica más utilizada en los instrumentos ambientales multilaterales, tanto vinculantes como no vinculantes, incluido el Acuerdo de París. Dado que la expresión apunta a un interés jurídico común de todos los Estados en la protección de la atmósfera, el proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera) debe interpretarse como una obligación *erga omnes*. Italia apoya la formulación del proyecto de directriz 10 (Aplicación), que se enmarca en términos de diligencia debida, dejando que los Estados determinen los medios que adoptarán para aplicar sus obligaciones jurídicas internacionales relativas a la protección de la atmósfera. Su delegación también acoge con satisfacción la referencia a los procedimientos de facilitación del cumplimiento en el proyecto de directriz 11 (Cumplimiento), que está en consonancia con otros instrumentos ambientales multilaterales modernos, y la referencia en el proyecto de directriz 12 (Arreglo de controversias) a la utilización de expertos científicos y técnicos en el arreglo de controversias.

20. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados constituye un instrumento práctico y flexible que facilitará el trabajo de los profesionales del Derecho. En el texto se ha buscado un equilibrio entre la necesidad de preservar las normas establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, y la necesidad de tener claridad con respecto a determinadas cuestiones jurídicas derivadas del creciente uso de la aplicación provisional. Al mismo tiempo, Italia, como país en el que la entrada en vigor de los tratados internacionales está regulada por la Constitución, acoge con satisfacción el hecho de que en el comentario general se asegura que no se afirma en absoluto que el proyecto de Guía cree algún tipo de presunción a favor del recurso a la aplicación provisional de los tratados, y que la aplicación provisional no es ni un sustituto de la garantía de la entrada en vigor de los tratados, que sigue siendo la vocación natural de estos, ni un medio de eludir los procedimientos internos.

21. La delegación de Italia se congratula de que el proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo) no limite las formas en que los Estados y las organizaciones internacionales pueden acordar la adopción provisional de un tratado, al tiempo que subraya que las resoluciones y decisiones aprobadas por las organizaciones internacionales y las conferencias intergubernamentales pueden utilizarse con ese fin. A la

luz de la distinción establecida en el comentario del proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos) entre las obligaciones jurídicas derivadas de un acuerdo de aplicación provisional de un tratado y las obligaciones jurídicas derivadas del propio tratado aplicado provisionalmente, debería haberse hecho referencia en el proyecto de directriz 8 (Responsabilidad en caso de violación) a los dos tipos de obligaciones que podrían incumplirse. Su delegación apoya la formulación del proyecto de directriz 7 (Reservas), ya que la práctica relativa a las reservas a los tratados aplicados provisionalmente es muy escasa. Además, acoge con satisfacción la decisión de la Comisión de proporcionar ejemplos de disposiciones de tratados vigentes en el anexo del proyecto de directrices. Si bien esos tratados no tienen efectos vinculantes para los países que no son partes, brindan una perspectiva útil acerca de la práctica pasada y actual.

22. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, la delegación de Italia considera que el tema de los medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional cumple los criterios establecidos por la Comisión en 1998 para la selección de nuevos temas. También resulta pertinente para la labor más amplia que realiza la Comisión acerca de las fuentes del derecho internacional, que ha cobrado impulso en la última década. Dada la creciente judicialización del derecho internacional y la mayor producción de literatura académica, sería muy útil para los Estados contar con una orientación detallada de la Comisión sobre cómo deben aplicarse los medios auxiliares para determinar las normas de derecho internacional. Por ende, Italia apoya el examen del tema por parte de la Comisión.

23. La delegación de Italia considera que a la Comisión incumbe un papel fundamental en el avance del estado de derecho a nivel internacional y en la promoción del desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional. El desarrollo y el cumplimiento del derecho internacional son herramientas fundamentales para la implementación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Italia seguirá abogando por una Comisión eficaz y eficiente que sea capaz de ayudar a los Estados y a las organizaciones internacionales a hacer frente a los retos mundiales, como los relacionados con la seguridad, el clima y las crisis humanitarias. Su delegación espera que las lecciones aprendidas durante la pandemia sirvan para optimizar los métodos de trabajo de la Comisión.

24. **El Sr. Bandeira Galindo** (Brasil) dice que la Comisión debe seguir mejorando sus métodos de trabajo, centrándose especialmente en la creación de una relación fluida y constructiva con la Sexta Comisión. A

ese respecto, la Asamblea General podría brindar mayor orientación sobre las prioridades estratégicas y normativas relativas a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional, al igual que acerca de la determinación de nuevos temas para su examen por la Comisión. Al mismo tiempo, en vista de que para algunos Estados, sobre todo los países en desarrollo, resulta difícil redactar observaciones por escrito sobre la labor de la Comisión, esta podría ayudar a aumentar la diversidad de las aportaciones para el examen de un tema preparando cuestionarios que requieran respuestas sencillas y directas sobre la práctica de los Estados. La Comisión también debería reunirse con frecuencia en Nueva York, a fin de ofrecer más oportunidades de interacción con los representantes de los Estados Miembros. Sería útil, asimismo, que el Grupo de Trabajo sobre los métodos de trabajo de la Comisión aclarara la clasificación de los diversos productos de sus debates, ya se trate de artículos, principios, conclusiones o directrices, incluidos los criterios que aplica para decidir el tipo de producto.

25. Por lo que respecta al tema de la protección de la atmósfera, los proyectos de directrices constituyen un punto de partida útil para el debate, pero los proyectos de directrices 10 (Aplicación), 11 (Cumplimiento) y 12 (Arreglo de controversias) podrían requerir un examen más detallado, dado que la intención es que el texto no sea vinculante. También sería importante asegurarse de que las referencias a los principios, incluido el principio de precaución, en el proyecto de directriz 2 (Ámbito de aplicación) fueran coherentes con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

26. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, si bien el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados arroja luz sobre una práctica importante para algunos Estados, el Brasil no practica la aplicación provisional, que —como se destaca en el comentario general del proyecto de Guía— es un mecanismo voluntario. La Constitución del Brasil no permite la aplicación provisional, por lo que Brasil ha formulado una reserva al artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Ninguna parte del texto de la Comisión, incluido el proyecto de directriz 10 (Derecho interno de los Estados, normas de las organizaciones internacionales y observancia de los tratados aplicados provisionalmente) es aplicable al Brasil. La objeción de su país no afecta a la obligación que le impone el artículo 18 de la Convención de Viena de no frustrar el objeto y fin de un tratado antes de su entrada en vigor, y se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 24 de la Convención, que establece que las cuestiones que se

susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto. El Brasil no ha formulado reservas a esos artículos, y ellos no se reflejan directamente en el proyecto de Guía. Aunque el Brasil no puede aplicar por sí mismo un tratado antes de su aprobación y ratificación parlamentaria, no se opone a que otros Estados apliquen provisionalmente tratados bilaterales o multilaterales, incluso con respecto al Brasil.

27. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la Comisión, tal como se expone en el capítulo X de su informe, la delegación del Brasil toma nota con interés de la decisión de incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo. Su delegación espera que, en caso de que la Comisión se ocupe del tema, aumente la claridad y la previsibilidad del derecho internacional brindando orientación sobre la interpretación del apartado d) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, teniendo debidamente en cuenta en su labor todas las regiones del mundo. El Brasil espera que la Comisión se ocupe en fecha próxima del tema de la jurisdicción extraterritorial, que ya está en su programa de trabajo a largo plazo.

28. **La Sra. Orosan** (Rumanía) dice que su delegación tiene interés en saber qué temas la Comisión tiene pensado pasar a su actual programa de trabajo, dada la reciente finalización de los trabajos sobre dos temas. Su delegación apoya el examen de los temas “Prevención y represión de la piratería y el robo a mano armada en el mar”, “Jurisdicción penal universal” y “El arreglo de controversias internacionales en las que son parte organizaciones internacionales”. Por lo que respecta al capítulo X del informe, la decisión de la Comisión de incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo tiene cierto mérito; sin embargo, hay otros temas que se deberían abordar antes.

29. Con respecto al tema de la protección de la atmósfera, los proyectos de directrices reflejan de forma sistematizada un conjunto creciente de normas que podrían utilizarse para abordar el profundo impacto de la contaminación atmosférica y la degradación de la atmósfera. La delegación de Rumania desea destacar que los proyectos de directrices se entienden sin perjuicio del principio de “quien contamina paga”, del principio de precaución y del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, y no afecta al estatus del espacio aéreo con arreglo al derecho internacional ni a cuestiones relacionadas con el espacio ultraterrestre. Los proyectos de directrices tenían un carácter más bien progresista; por ejemplo, contienen

una referencia a los intereses de las generaciones futuras, incluso en términos de protección de los derechos humanos y de equidad intergeneracional.

30. La obligación de los Estados de prevenir efectos adversos significativos derivados de la contaminación atmosférica transfronteriza está bien establecida en el derecho internacional consuetudinario, como confirman los artículos de la Comisión sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas y la jurisprudencia de los tribunales y cortes internacionales; sin embargo, la cuestión de si existe una obligación similar en relación con la degradación atmosférica global sigue sin resolverse. La delegación de Rumania ve con agrado que el proyecto de directrices y sus comentarios reflejan la responsabilidad de los Estados de ejercer la debida diligencia para garantizar que las actividades de las personas y las industrias privadas que se encuentran bajo su jurisdicción o control no surtan efectos adversos significativos en la atmósfera. También acoge con satisfacción el hecho de que el proyecto de directrices estipule que los Estados tienen la obligación de cooperar, según proceda, para proteger la atmósfera de la contaminación y la degradación atmosféricas. Esa obligación forma parte de la obligación general de proteger la atmósfera, ya que esta es un recurso que no puede ser separado por las fronteras nacionales. La Comisión ha tratado de evitar la fragmentación del derecho internacional relativo a la protección de la atmósfera tomando en cuenta las disposiciones de los instrumentos pertinentes en ámbitos como el derecho mercantil internacional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho del mar. En definitiva, el proyecto de directrices contribuiría en gran medida a reforzar la acción internacional de protección de la atmósfera.

31. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la oradora dice que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados es una herramienta práctica útil para los Estados y las organizaciones internacionales. La decisión de dividir el apartado b) del proyecto de directrices 4 (Forma de acuerdo) en un encabezamiento y dos apartados aclara la distinción entre los dos medios o acuerdos diferentes, además de un tratado separado, a través de los cuales puede convenirse la aplicación provisional. La explicación de la comprensión más amplia del término “conferencia intergubernamental” en el comentario del proyecto de directrices es igualmente útil. La delegación de Rumania apoya la decisión de eliminar la frase “como si el tratado estuviese en vigor” del proyecto de directrices 6 (Efectos jurídicos). Su inclusión no solo ha sido controvertida, sino que podría haber fomentado implícitamente el recurso a la aplicación provisional en

lugar de completar los procedimientos legales nacionales necesarios para la entrada en vigor de un tratado. Rumania ve con agrado que el proyecto de directrices 9 (Terminación) se haya modificado para tener en cuenta otros motivos de terminación de la aplicación provisional además de la intención de un Estado u organización internacional que aplica provisionalmente el tratado de no llegar a ser parte en él. Si bien su delegación ha apoyado anteriormente la elaboración de cláusulas modelo sobre la aplicación provisional, entiende la razón de limitar el contenido del anexo del proyecto de Guía a ejemplos de disposiciones de instrumentos existentes y no se opone a esa forma de proceder. Su delegación encomia a la Comisión por la conclusión de su valioso trabajo sobre el tema y apoya su recomendación de que la Asamblea General pida al Secretario General que prepare un volumen de la publicación *United Nations Legislative Series* en el que se compile la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de aplicación provisional de los tratados, junto con otros materiales pertinentes al tema.

32. **La Sra. Flores Soto** (El Salvador), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que el proyecto de directrices constituye un valioso aporte al derecho internacional en un momento trascendental en que el derecho debe dar respuesta a los nuevos desafíos. Su delegación apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General acerca del proyecto de directrices. La obligación del Estado de proteger los recursos naturales está consagrada en la Constitución de su país. El Salvador apoya firmemente la armonización de las obligaciones de los distintos actores en materia medioambiental y por ello ha ratificado recientemente la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono. El proyecto de directrices complementa el marco jurídico vigente que rige la protección de la atmósfera, proporcionando orientación para la elaboración de instrumentos normativos internacionales y nacionales y para otros procesos de negociación pertinentes, sin perjuicio del contenido de dichos instrumentos o procesos. Su delegación ve con satisfacción que la directrices incluye un modelo sobre cómo los Estados pueden participar en la cooperación internacional, en particular mediante la mejora de los conocimientos científicos y técnicos. Sin embargo, puede ser necesario aclarar algunos detalles de la norma. Por ejemplo, en el proyecto de directrices 2 (Ámbito de aplicación) habría sido conveniente reflejar el carácter complementario del proyecto de directrices, junto con las cláusulas de salvaguardia, y en el apartado 2 del proyecto de directrices 5 (Utilización sostenible de la atmósfera) habría sido

preferible incluir una referencia al desarrollo social, ya que es uno de los pilares del desarrollo sostenible.

33. Respecto a la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, la delegación de El Salvador apoya la recomendación de la Comisión a la Asamblea General, entre otras cosas, para que pida al Secretario General que prepare un volumen de la *United Nations Legislative Series*, en la que se recopile la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales en materia de aplicación provisional de los tratados, con el fin de contribuir a interpretar y aplicar el proyecto de la Guía. Esa Guía será especialmente útil para países que, como El Salvador, se rigen por la aplicación provisional. El enfoque de la Comisión de tomar como punto de partida su trabajo sobre el derecho de los tratados, que su delegación ha apoyado, ha sido exitoso.

34. Si bien el proyecto de Guía cumple el propósito de contribuir al desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la aplicación provisional, la delegación de El Salvador desea reiterar que al final de la frase “o si se ha convenido en ello de otro modo” que figura en el proyecto de directriz 3 (Regla general), sería útil establecer más claramente la conexión normativa entre ese proyecto de directriz y el proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo). Además, la Comisión debería abordar explícitamente, en el comentario del proyecto de directriz 4, el rol del depositario de un tratado con relación a un instrumento que contenga un acuerdo sobre la aplicación provisional convenido por “otro medio o arreglo” mencionado en el proyecto de directriz.

35. La delegación de El Salvador acoge con satisfacción la referencia al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en el comentario al proyecto de directriz 7 (Reservas). Sin embargo, a fin de armonizar el proyecto de directriz 7 con la directriz 2.1.7 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, la Comisión debería también indicar las posibles consecuencias de la formulación de reservas para el depositario del tratado. En este sentido, conviene establecer explícitamente que cuando un tratado prohíbe expresamente la reserva, ello debe entenderse también respecto de la aplicación provisional del tratado. A ese respecto, el depositario podrá realizar una evaluación jurídica para determinar si una declaración formulada por una de las partes del tratado constituye una reserva a la aplicación provisional, y notificarla, según sea el caso, a las otras partes en el tratado.

36. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la Comisión, mencionadas en el capítulo X del informe, El Salvador acoge con agrado la decisión de

volver a instaurar el Grupo de Planificación para que examine el programa, los procedimientos y los métodos de trabajo de la Comisión. La labor del Grupo será trascendental para reforzar los métodos de trabajo de la Comisión, que han tenido que ser adaptados en respuesta a la pandemia.

37. **El Sr. Klanduch** (Eslovaquia), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que el modo de proceder recomendado por la Comisión en relación con el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados hará posible la difusión lo más amplia posible del texto, servirá de apoyo a los profesionales y contribuirá a una mayor armonización de la práctica. El principal valor del proyecto de Guía reside en su enunciación explícita de normas y entendimientos que en el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados tan solo quedan implícitas.

38. En cuanto a los proyectos de directriz 3 y 4, que se refieren a los medios para convenir la aplicación provisional de un tratado, la delegación de Eslovaquia reitera que el consentimiento de un Estado a la aplicación provisional debe ser explícito, lo que significa que para que un acto adoptado por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental constituya una base jurídica para la aplicación provisional, su adopción debe reflejar inequívocamente el consentimiento del Estado en cuestión.

39. La delegación de Eslovaquia entiende que el proyecto de directriz 9 (Terminación) contiene dos formas de terminación: por la entrada en vigor del tratado y por la notificación hecha por un Estado de su intención de no llegar a ser parte en él. Dado que el párrafo 2 del proyecto de directriz no aborda el aspecto temporal de dicha notificación, no queda claro si el Estado notificante puede determinar unilateralmente cuándo termina la aplicación provisional. Además, la decisión de un Estado de dar por terminada la aplicación provisional de un tratado no siempre tiene que coincidir con la notificación por ese Estado de su intención de no hacerse parte en el tratado, como se presupone en el párrafo 2.

40. En cuanto al tema “Protección de la atmósfera”, la delegación de Eslovaquia ha expresado anteriormente algunas inquietudes acerca del enfoque general adoptado por la Comisión, algunas de las cuales no se han abordado debidamente en el proyecto de directriz. La Comisión ha optado por adoptar un enfoque muy abstracto, enunciando normas o principios generales de derecho internacional obvios y a menudo básicos, que no son específicos de la protección de la atmósfera,

mientras que en virtud del párrafo 2 del proyecto de directriz 2, se han excluido del ámbito de aplicación del texto varias cuestiones difíciles que podrían haber aportado cierto valor.

41. Pese a sus inquietudes, la delegación de Eslovaquia no se va a oponer a que la Asamblea General tome medidas sobre el proyecto de directriz, tal como se recomienda en el informe de la Comisión. Aunque el proyecto de directrices no tendría valor normativo, podría servir como cláusulas o disposiciones modelo para su uso en la futura negociación de instrumentos relacionados con la protección de la atmósfera. Sin embargo, su delegación sostiene que el tema no era adecuado para su consideración por parte de la Comisión y que no debería haberse abordado. Aunque la protección de la atmósfera es una cuestión muy pertinente, la Comisión no dispone de las herramientas necesarias para abordarla adecuadamente. Para evitar que esta situación se repita, deben aplicarse estrictamente los criterios establecidos por la Comisión para la selección de temas.

42. En cuanto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, Eslovaquia acoge con agrado la inclusión del tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo, ya que el examen del tema complementaría el trabajo de la Comisión sobre las normas relativas a las fuentes del derecho internacional. Teniendo en cuenta la complejidad de la cuestión y la carga de trabajo actual de la Comisión, el tema solo debería incluirse en el programa de trabajo una vez concluido el examen del tema “Principios generales del derecho”. La delegación de Eslovaquia aboga por la prudencia en cuanto a la inclusión de nuevos temas en el programa de trabajo, dado que algunos de ellos son polémicos. Un programa de trabajo más simplificado permitiría un debate más profundo entre los Estados Miembros y la Comisión y fomentaría los avances en los temas actualmente en estudio.

43. **El Sr. Arrocha Olabuenaga** (México), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que el proyecto de directriz establece una serie de conceptos importantes, como la protección de los intereses de las generaciones futuras mediante la conservación a largo plazo de la calidad de la atmósfera. La conducta de los Estados en materia de protección de la atmósfera también ha de basarse en principios generales como la utilización sostenible, equitativa y razonable de la atmósfera, la necesidad de realizar evaluaciones de impacto ambiental y la obligación de entablar una cooperación internacional para evitar y, en la medida de lo posible, revertir los daños causados por la contaminación y la degradación atmosféricas.

Además, en el proyecto de directriz se deja claro que los recursos atmosféricos han de utilizarse conforme al principio de la igualdad soberana entre los Estados y el entendimiento de que todos los Estados tienen el derecho a beneficiarse de la atmósfera y la obligación de protegerla. El texto servirá para orientar los debates sobre la protección de la atmósfera y la adopción de las medidas pertinentes a nivel nacional, regional e internacional.

44. En cuanto al tema “Aplicación provisional de los tratados”, el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados será una herramienta extremadamente útil para los Estados y las organizaciones internacionales, ya que aclara el alcance y las consecuencias jurídicas de la aplicación provisional de los tratados y, por ende, arroja luz sobre una cuestión poco estudiada hasta ahora y a menudo incomprendida. Si bien hubiera sido preferible que el anexo incluyera un conjunto de cláusulas modelo, de acuerdo con la propuesta inicial del Relator Especial, los ejemplos de disposiciones de instrumentos existentes tienen un valor ilustrativo, y tanto sus méritos como sus deficiencias serán instructivos. La aplicación provisional es un aspecto importante del derecho de los tratados, y la comunidad internacional se beneficiará enormemente del proyecto de Guía, que contribuirá a establecer normas claras al respecto. La delegación de México apoya la recomendación de la Comisión relativa a la preparación de un volumen de la Serie Legislativa de las Naciones Unidas sobre la práctica de la aplicación provisional de los tratados.

45. En cuanto a las demás decisiones y conclusiones de la Comisión, recogidas en el capítulo X del informe, la delegación de México considera que, tras la reciente conclusión de los trabajos sobre dos temas, es el momento oportuno para incluir el tema de la jurisdicción penal universal en el actual programa de trabajo de la Comisión. El examen de este tema por parte de la Comisión servirá de base para las deliberaciones de la Comisión y evitará que el tema quede relegado en el programa de trabajo a largo plazo, como ha sucedido con otros temas que han caído en el olvido tras permanecer en el programa de trabajo a largo plazo durante décadas. Por último, México apoya la sugerencia de que la Comisión se reúna con mayor frecuencia en Nueva York, a fin de fortalecer la relación de la Comisión de Derecho Internacional con la Sexta Comisión, teniendo en cuenta que aquella tiene su sede en Ginebra.

46. **La Sra. Nir-Tal (Israel)**, refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que el compromiso de su Gobierno con la protección de la atmósfera se expresa en acuerdos, convenios y tratados de los que es

parte, así como en su legislación y políticas internas. Israel acoge con satisfacción la adopción del proyecto de directriz sobre el tema, pese a que no se ha dado respuesta adecuada a varias de sus inquietudes al respecto. Los marcos jurídicos vigentes para la protección de la atmósfera ya incluyen mecanismos adecuados para abordar las cuestiones del cumplimiento y el arreglo de controversias. Por lo tanto, el establecimiento de mecanismos adicionales en los proyectos de directriz 11 y 12 puede constituir una duplicación innecesaria y dar lugar a una fragmentación no deseada del derecho internacional. Además, es coherente con el entendimiento de 2013, con arreglo al cual el resultado de la labor sobre el tema será un proyecto de directriz que no pretenda imponer en los regímenes convencionales en vigor normas o principios jurídicos que no figuren ya en ellos. Además, la redacción vinculante que figura en varios de los proyectos de directriz es incoherente con el carácter no vinculante del texto, y a la delegación de Israel le preocupa el efecto que dicha redacción pueda tener en las negociaciones políticas relativas a la protección de la atmósfera.

47. **El Sr. Devillaine Gómez** (Chile), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que, como se señala en el preámbulo del proyecto de directriz, la degradación de la atmósfera afecta en particular a las zonas costeras bajas y a los pequeños Estados insulares en desarrollo. Su delegación concede gran importancia a los proyectos de directriz 8, 9 y 10, en los que la Comisión deja claro que los Estados y las organizaciones internacionales tienen la obligación de cooperar de forma flexible para proteger la atmósfera de la contaminación atmosférica y la degradación atmosférica. Chile acoge con beneplácito la explicación detallada del comentario al proyecto de directriz 8 (Cooperación internacional) de que la obligación de los Estados de cooperar surge del hecho de que la contaminación atmosférica y la degradación de la atmósfera son una preocupación común de la humanidad, como se ha indicado en numerosos acuerdos sobre el tema.

48. Su delegación está de acuerdo con el énfasis que el proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) pone en el vínculo entre las normas del derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes del derecho internacional, incluidas las normas del derecho mercantil internacional y del derecho internacional de las inversiones, del derecho del mar y del derecho internacional de los derechos humanos, y la necesidad de garantizar la compatibilidad entre los diferentes conjuntos de normas sin establecer ninguna jerarquía

entre ellos. Se trata de aunar esfuerzos en pro de un objetivo común y asegurar la equidad intergeneracional. Los Estados, al elaborar nuevas normas de derecho internacional relativas a la protección de la atmósfera y otras normas pertinentes de derecho internacional, deben procurar hacerlo, en la medida de lo posible, de manera armoniosa.

49. La delegación de Chile considera razonable y pertinente la interacción entre el proyecto de directriz 10 (Aplicación) y el proyecto de directriz 11 (Cumplimiento), que prevén, respectivamente, la aplicación nacional de las obligaciones de los Estados y el cumplimiento de sus obligaciones a nivel internacional. En cuanto al proyecto de directriz 12 (Arreglo de controversias), su delegación entiende que, de conformidad con las normas generales de arreglo de controversias, todas las controversias, incluidas las relativas a la protección de la atmósfera, deben resolverse por medios pacíficos. El Relator Especial parece sostener que los medios pacíficos son especialmente aplicables al proyecto de directriz; sin embargo, esta afirmación debe observarse con cautela, ya que dependerá de cómo se interprete la naturaleza jurídica, el sentido y el alcance del proyecto de directriz.

50. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la aplicación provisional nunca debe entenderse como un desincentivo a la plena entrada en vigor de un tratado o como una forma de eludir las exigencias internas para su aprobación. La delegación de Chile está de acuerdo en que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados no tiene carácter jurídicamente vinculante; su objetivo consiste más bien en brindar asistencia y orientación a los Estados y a las organizaciones internacionales en relación con la práctica de la aplicación provisional, sin ser excesivamente prescriptivo, ya que ello iría en contra del carácter necesariamente flexible de la práctica.

51. En el proyecto de directriz 3 (Regla general), la Comisión reitera el carácter esencialmente voluntario de la aplicación provisional de los tratados, en concordancia con el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. En el párrafo 6) del comentario al proyecto de directriz, la Comisión explica que la expresión “Estados negociadores”, utilizada en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 25 de la Convención de Viena, no se utiliza en el proyecto de directriz para reflejar el hecho de que los Estados y las organizaciones internacionales que no hayan negociado el tratado también puedan aplicarlo provisionalmente. No obstante, su delegación considera que la aplicación provisional de un tratado debe ser hecha normalmente por los Estados negociadores.

52. En cuanto al apartado b) del proyecto de directriz 4 (Forma del acuerdo), en el que se indica que la aplicación provisional puede acordarse mediante una resolución, decisión u otro acto adoptado por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental que refleje el acuerdo de los Estados interesados, debería aclararse que, aunque tales resoluciones, decisiones o actos se adopten de conformidad con las normas de la organización internacional o la conferencia intergubernamental de que se trate, el acuerdo y la aceptación de los Estados constituyen una cuestión ineludible. Una resolución no tiene la misma naturaleza que un acuerdo entre Estados para aplicar provisionalmente un tratado. En cuanto al proyecto de directriz 5 (Comienzo de la aplicación provisional), la delegación de Chile está de acuerdo con el párrafo 5 del comentario, en el que se afirma que el proyecto de directriz se entiende sin perjuicio del párrafo 4 del artículo 24 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales de 1986, de conformidad con los cuales determinadas disposiciones relativas a las cuestiones que se plantean antes de la entrada en vigor de un tratado se aplican desde el momento de la adopción de su texto.

53. En cuanto al proyecto de directriz 6 (Efectos jurídicos), su delegación está de acuerdo con el Relator Especial en que el objetivo de la aplicación provisional no es disminuir el efecto jurídico de la disposición o disposiciones que se aplican. La formulación propuesta inicialmente por el Relator Especial, que afirma que la aplicación provisional produce una obligación jurídicamente vinculante de aplicar el tratado o una parte del mismo como si estuviera en vigor, ha suscitado la preocupación de algunos Estados de que el proyecto de directriz pueda entenderse como una equiparación entre la aplicación provisional de un tratado y su vigencia. Para responder a esa preocupación, la Comisión ha omitido la expresión “como si el tratado estuviera en vigor” en la versión del proyecto de directriz adoptada en segunda lectura, dejando claro el carácter plenamente vinculante de las disposiciones que se aplican provisionalmente. La aplicación provisional no dice relación con el valor jurídico relativo de las disposiciones que se aplican provisionalmente o de las disposiciones cuya aplicación puede considerarse discrecional. La aplicación provisional de un tratado o de una parte del mismo debe realizarse de buena fe, de acuerdo con el principio de que lo pactado obliga, establecido en el artículo 26 de la Convención de Viena de 1969. El proyecto de directriz 8 (Responsabilidad en caso de violación) refuerza ese concepto. Lo mismo

cabe señalar respecto al artículo 27 de la Convención, que establece que no se puede invocar el derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado. Ha de entenderse que ese artículo tiene el mismo significado y alcance para los tratados que se aplican provisionalmente que para los tratados en vigor.

54. La aplicación provisional no debe servir en ningún caso como una nueva forma de entrada en vigor de los tratados ni utilizarse como sustituto de la entrada en vigor ni como un estímulo a esa modalidad en detrimento de la entrada en vigor del tratado, que mantiene su lugar central. Tampoco debe entenderse como un medio para eludir los requisitos del derecho interno relativos a la expresión del consentimiento, como se desprende del análisis del proyecto de directriz 12 (Acuerdo relativo a la aplicación provisional con las limitaciones derivadas del derecho interno de los Estados o de las reglas de las organizaciones internacionales).

55. La postura expresada en el proyecto de directriz 8, según la cual la violación de una obligación derivada de un tratado o de una parte de un tratado que se aplique provisionalmente entraña responsabilidad internacional de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional, es plenamente coherente con el resto del proyecto de directrices, en particular con el proyecto de directriz 6.

56. Según el proyecto de directriz 9, la aplicación provisional de un tratado termina con la entrada en vigor del mismo. De acuerdo con el párrafo 2 del artículo 25 de la Convención de Viena, la aplicación provisional también puede terminar con respecto a un Estado si este comunica a los demás Estados entre los que se aplica provisionalmente el tratado su intención de no llegar a ser parte en el tratado. Un Estado también debería tener derecho a poner fin a la aplicación provisional por otros motivos, sin tener necesariamente la intención de no ser parte del tratado una vez que este haya entrado en vigor, como se indica en el apartado 3 del proyecto de directriz. Cuando un tratado multilateral entra en vigor pero algunos Estados aún no han manifestado su consentimiento en obligarse por él, esos Estados deberían tener el derecho a seguir aplicando el tratado provisionalmente hasta que esté plenamente en vigor para ellos.

57. El proyecto de directriz 10 (Derecho interno de los Estados, reglas de las organizaciones internacionales y observancia de los tratados aplicados provisionalmente) reafirma los conceptos en los que se basan los proyectos de directriz 6 y 8 y prevé la aplicación a las organizaciones internacionales del principio enunciado en el artículo 27 de la Convención de Viena.

58. El proyecto de directriz 11, que se refiere a las disposiciones de derecho interno de los Estados relativas a la competencia para convenir la aplicación provisional de los tratados, responde al artículo 46 de la Convención de Viena. Por último, el proyecto de directriz 12 es una salvaguardia especialmente importante para los Estados cuyos ordenamientos jurídicos regulan la aplicación provisional: estos Estados podrán invocar su derecho interno como límite a la aplicación provisional de un tratado, a diferencia de la situación contemplada en el proyecto de directriz 10. La aplicación provisional queda así condicionada a la normativa interna de cada Estado o a las normas de las organizaciones internacionales.

59. *La Sra. Krutulytė (Lituania), Vicepresidenta, ocupa la Presidencia.*

60. **La Sra. Schneider Rittener** (Suiza), refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, dice que su delegación apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados y fomente su más amplia difusión. La aplicación provisional puede ser una herramienta útil, sobre todo cuando un tratado debe aplicarse rápidamente, pero presenta una dificultad en aquellos países en los que los tratados deben ser aprobados por el poder legislativo. Con arreglo a la legislación suiza, deben cumplirse tres condiciones para que el Gobierno consienta la aplicación provisional de un tratado que requiere aprobación parlamentaria: deben estar en juego intereses nacionales esenciales, debe haber una urgencia especial para aplicar el tratado y las comisiones parlamentarias pertinentes han de ser consultadas y no oponerse a la aplicación provisional del tratado. Si el Gobierno no somete el tratado a la aprobación parlamentaria en los seis meses siguientes al inicio de la aplicación provisional, esta cesará. En el proyecto de directriz 10, la Comisión subrayó, con razón, que no se pueden invocar disposiciones de derecho interno para justificar un incumplimiento durante la aplicación provisional de un tratado. Este proyecto de directriz, junto con el resto del proyecto de Guía, contribuiría a garantizar la seguridad jurídica en las relaciones internacionales. El proyecto de Guía en su conjunto brinda normas claras que complementan el artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

61. **La Sra. Mesarek** (Croacia), refiriéndose al tema “Aplicación provisional de los tratados”, dice que su Gobierno acoge con satisfacción la aprobación del proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados y apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General fomente su más amplia difusión.

62. Pasando al tema de la sucesión de Estados en relación con la responsabilidad del Estado, la oradora indica que Croacia fue víctima de graves crímenes cometidos durante y después del proceso de disolución de su Estado predecesor. Por lo tanto, el proceso de sucesión aún no ha concluido. Croacia está de acuerdo con el Relator Especial en que es importante asegurar la coherencia, tanto en la terminología como en el fondo, con los trabajos anteriores de la Comisión, en particular los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, y en que ni el principio de “tabula rasa” ni el principio de sucesión automática son aceptables como reglas generales. La delegación de Croacia apoya los planes para los trabajos futuros acerca del tema y reitera su opinión de que debe prestarse atención a aquellos casos en que una o varias partes de un Estado predecesor que pasan a ser un Estado sucesor podrían asumir la responsabilidad de hechos internacionalmente ilícitos, no solo hacia terceros Estados, sino también hacia otros Estados sucesores que han surgido del Estado predecesor. El párrafo 2 del proyecto de artículo 17 (Indemnización) es un excelente punto de partida para abordar esa importante cuestión en situaciones relacionadas con la disolución de un Estado que se produjo de manera no pacífica.

63. En cuanto al tema de los principios generales del derecho, la delegación de Croacia está de acuerdo con la evaluación general de la Comisión de que la categoría de las reglas generales formadas en el sistema jurídico internacional sigue siendo controvertida y debe ser examinada más a fondo. Croacia apoya el plan del Relator Especial de abordar en sus informes posteriores la cuestión de funciones de los principios generales del derecho y su relación con otras fuentes del derecho internacional. Debería haber una clara distinción entre los principios generales del derecho y otras fuentes del derecho internacional, especialmente el derecho consuetudinario. Es importante determinar con claridad los elementos necesarios para el reconocimiento de los principios generales del derecho; actualmente no surgen claramente del proyecto de conclusión 7 (Identificación de los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional), que figura en el segundo informe del Relator Especial (A/CN.4/741 y A/CN.4/741/Corr.1). Además, los criterios para la determinación y el reconocimiento de los principios generales del derecho no son objetivos, como deberían serlo. Teniendo en cuenta la importancia del apartado d) del párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, también es necesario aclarar la referencia al *ius cogens* que figura en el párrafo 4 del comentario del proyecto de conclusión 2 (Reconocimiento), tal como fue adoptado

provisionalmente por la Comisión. También debería prestarse la debida atención a la coherencia terminológica en el proyecto de conclusiones. En el proyecto de conclusión 4 (Identificación de principios generales del derecho derivados de sistemas jurídicos nacionales), tal y como ha sido adoptado provisionalmente por la Comisión, debería utilizarse la expresión “los principales sistemas jurídicos” en lugar de “los diferentes sistemas jurídicos”. Por último, este proyecto de conclusión y el proyecto de conclusión 5 son similares en cuanto a su título y contenido, por lo que deben ser examinados con mayor detenimiento.

64. En referencia al tema de la elevación del nivel del mar, la oradora señala que, debido a su geografía costera, Croacia no es inmune a las amenazas que supone la elevación del nivel del mar, por lo que agradece el trabajo de la Comisión y del Grupo de Estudio sobre este tema. Croacia apoya la postura general de que es necesario preservar la integridad de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Además, en aras de la claridad y la coherencia, las fuentes de derecho pertinentes, enumeradas en el párrafo 294 del informe de la Comisión, deberían ajustarse al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluso desde el punto de vista de la terminología; su delegación tiene reservas sobre la inclusión de las cartas de navegación. La Comisión y el Grupo de Estudio deberían tener en cuenta, en la medida de lo posible, la labor realizada por el Comité sobre el Derecho Internacional y la Elevación del Nivel del Mar de la Asociación de Derecho Internacional.

65. **La Sra. Silek** (Hungria), refiriéndose a la próxima elección de nuevos miembros de la Comisión, dice que es de suma importancia que los Estados propongan y elijan más candidatas a la Comisión a fin de acercarse a la paridad de género. Por su parte, Hungría ha presentado una candidata, Réka Varga, para la elección.

66. En cuanto al tema de la protección de la atmósfera, la oradora dice que el proyecto de directrices refleja la complejidad de los temas en cuestión y la necesidad de un enfoque sistemático respecto a los documentos jurídicos. Los tratados internacionales y los instrumentos complementarios, como los proyectos de directrices, son fundamentales para una acción conjunta. En ese contexto, señala que Hungría ha sido uno de los primeros países del mundo en ratificar la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y el séptimo país en codificar en la ley el objetivo de lograr la neutralidad climática a nivel nacional para 2050 con la reciente adopción de una estrategia nacional de desarrollo limpio.

67. **El Sr. Eick** (Alemania), refiriéndose al tema “Protección de la atmósfera”, dice que su delegación se muestra de acuerdo con la designación de la contaminación y la degradación atmosféricas como una preocupación común de la humanidad en el preámbulo del proyecto de directriz. En el comentario al proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera), la Comisión señala que el proyecto de directriz 3 se entiende sin perjuicio de que la obligación de proteger la atmósfera sea o no una obligación *erga omnes* en el sentido del artículo 48 de los artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Alemania reconoce que existen diversas opiniones sobre el carácter *erga omnes* de la obligación, pero sigue considerando que, debido a la unidad de la atmósfera mundial, la obligación de proteger la atmósfera es efectivamente una obligación *erga omnes*.

68. Alemania valora positivamente el proyecto de directriz 7, en el que la Comisión subraya que las actividades que tengan por objeto una modificación deliberada a gran escala de la atmósfera deben llevarse a cabo con prudencia y cautela únicamente y que puede ser necesaria una evaluación del impacto ambiental respecto a dichas actividades. En algunos casos, los usos pacíficos de la energía nuclear pueden provocar efectos nocivos importantes que se extienden más allá del Estado de origen y que son de tal naturaleza que ponen en peligro la vida y la salud de las personas y el entorno natural de la Tierra; por consiguiente, entrarían en la definición de contaminación atmosférica establecida en el proyecto de directriz 1. Con respecto a dichos casos, la afirmación en el comentario del proyecto de directriz de que “la referencia a la radiactividad como energía se entiende sin perjuicio de los usos pacíficos de la energía nuclear en relación con el cambio climático en particular” no debe interpretarse como una diferenciación entre el uso pacífico de la energía nuclear y otras actividades pacíficas que podrían dar lugar a la contaminación atmosférica. Alemania apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota del proyecto de preámbulo y de las directrices en una resolución, garantice su más amplia difusión y los recomiende a la atención de los Estados, de las organizaciones internacionales y de todos aquellos que puedan estar llamados a ocuparse del tema.

69. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, dice que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados es un manual completo sobre la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales que contribuirá a fomentar una mayor seguridad jurídica. El anexo que contiene ejemplos de disposiciones sobre la aplicación

provisional será especialmente útil durante las negociaciones del tratado. Se encomia a la Comisión por haber comunicado su trabajo de forma transparente e inclusiva y por la seria consideración que ha dado a la información proporcionada, incluso por su propio Gobierno.

70. El artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, y de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales, de 1986, constituye la norma básica para la aplicación provisional de los tratados; su importancia central fue reconocida en el comentario del proyecto de directriz 2 (Objeto). Aunque el artículo constituye una norma de derecho consuetudinario y da instrucciones claras sobre la aplicación provisional de los tratados, guarda silencio sobre varias cuestiones importantes. Por ejemplo, las partes contratantes son libres de decidir el alcance y las condiciones de la aplicación provisional. Por lo tanto, las normas elaboradas por la Comisión serán un recurso valioso para las partes contratantes. Sin embargo, una cláusula de aplicación provisional no debería incluirse regularmente en todos los tratados. La razón principal para la aplicación provisional de un tratado debe ser la necesidad urgente de regular una determinada situación a nivel internacional; esas situaciones han de evaluarse cuidadosamente, junto con cualquier límite derivado de la legislación nacional. En los países con un sistema jurídico dualista, entre los que se encuentra Alemania, la aplicación provisional de un tratado solo es posible si la legislación nacional ya se ajusta al tratado. Además, los principios de *pacta sunt servanda* y de responsabilidad del Estado se aplican a los tratados de aplicación provisional de la misma forma que lo hacen con los tratados que han entrado en vigor. Según la Ley Fundamental de Alemania, las normas generales del derecho internacional son parte integrante del derecho federal. Por ello, Alemania apoya la aplicación provisional de los tratados porque suele contribuir a fomentar la confianza entre las partes contratantes, crea un incentivo para la ratificación del tratado y permite a las partes adoptar medidas preparatorias, reforzando así las relaciones internacionales.

71. En su carácter de Estado miembro de la Unión Europea, Alemania desea subrayar la importancia de seguir aclarando, mediante la práctica en materia de tratados y la jurisprudencia, la interacción del derecho internacional y el derecho interno, especialmente en el contexto de los llamados acuerdos mixtos celebrados entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y un tercero, por otra. Dichos acuerdos abarcan tanto competencias exclusivas de la Unión Europea

como competencias exclusivas de cada Estado miembro. A ese respecto, la delegación de Alemania señala que la Comisión ha clasificado los acuerdos mixtos como tratados bilaterales, al menos a efectos del anexo del proyecto de Guía. Con la aparición y la importancia cada vez mayor de sujetos del derecho internacional distintos de los Estados, en particular las organizaciones internacionales, la cuestión de la aplicación provisional de los tratados se ha vuelto más compleja. Por lo tanto, Alemania acoge con satisfacción los esfuerzos de la Comisión por abordar en el proyecto de Guía las cuestiones especiales que se plantean cuando se celebran acuerdos entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales.

72. Alemania acogerá con agrado nuevas orientaciones de la Comisión sobre la aplicación provisional de los acuerdos mixtos, a los que no ha prestado una atención detallada. Los acuerdos de libre comercio, en particular, tienden a aplicarse de forma provisional. En este ámbito, la facultad legislativa recae en parte en la organización internacional de que se trate, como la Unión Europea, y en parte en sus Estados miembros. Aunque un Estado no puede invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para no cumplir las obligaciones derivadas de la aplicación provisional de aquellas partes de los acuerdos mixtos para las que la Unión Europea u otra organización supranacional tiene competencia y autoridad exclusivas, pueden surgir conflictos que socavan la confianza entre las partes contratantes y la voluntad de aplicar provisionalmente el tratado en cuestión. La cuestión reviste gran importancia para Alemania porque los acuerdos mixtos pueden modificar el carácter residual del artículo 25 de la Convención de Viena de 1969 como norma por defecto, al privar a los Estados individuales la herramienta de la aplicación provisional.

73. En cuanto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, Alemania apoya la decisión de la Comisión de incluir el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional” en su programa de trabajo a largo plazo y comparte la opinión de que los trabajos sobre el tema complementan la labor fundamental de la Comisión sobre las fuentes del derecho internacional y su identificación. También contribuye a la comprensión del funcionamiento del apartado 1 d) del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y su interacción con los apartados 1 a), b) y c).

74. **La Sra. Ishibashi** (Japón), refiriéndose a las preocupaciones expresadas anteriormente por los Estados Miembros en relación con la gran carga de trabajo de la Comisión, dice que su delegación espera

que la Comisión evite tomar decisiones prematuras respecto a la inclusión de nuevos temas en su programa de trabajo. El Japón acoge con agrado el hecho de que la Comisión estudie el tema de la elevación del nivel del mar en relación con el derecho internacional, que retomó en respuesta a las expectativas de muchos Estados Miembros, y espera que la Comisión siga teniendo plenamente en cuenta las opiniones de los Estados Miembros a la hora de seleccionar los temas.

75. Refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, la oradora dice que su delegación se congratula de que en los trabajos de la Comisión se reconozca la importancia esencial de la atmósfera para el mantenimiento de la vida en la Tierra, la salud y el bienestar de los seres humanos y los ecosistemas acuáticos y terrestres, y aprecia la caracterización de la contaminación atmosférica y la degradación de la atmósfera como una preocupación común de la humanidad. Recordando que el examen del tema por parte de la Comisión ha estado sujeto a un entendimiento alcanzado en 2013 en relación con el alcance de los trabajos, dice que su delegación espera que en el futuro la Comisión estudie detenidamente la conveniencia de establecer condiciones estrictas para el examen de un tema a la hora de decidir si lo incluye en su programa de trabajo. La delegación del Japón apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General garantice la mayor difusión posible del proyecto de preámbulo y de las directrices sobre la protección de la atmósfera y los recomiende, junto con los comentarios correspondientes, a la atención de los Estados, las organizaciones internacionales y todos los que puedan tener que ocuparse del tema.

76. **El Sr. Smolek** (Chequia), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que un marco de instrumentos jurídicamente vinculantes que abarca diversos aspectos de la degradación atmosférica y establece una base para la acción concertada contra dicha degradación será un elemento importante del esfuerzo por proteger la atmósfera. Sin embargo, el proyecto de directriz sobre el tema no es lo suficientemente específico como para proporcionar a los Estados una orientación que no esté ya prevista en los instrumentos existentes o unos enfoques o principios que no se aplique ya en las negociaciones entre Estados. El verdadero reto es encontrar un compromiso político basado en la ciencia con respecto a cuestiones económicas, sociales y políticas sustanciales en las que las prioridades nacionales suelen ser divergentes.

77. Los proyectos de directriz 3, 4, 5, 6, 7 y 8 han sido objeto de mejoras por la Comisión en segunda lectura. Sin embargo, los principios mencionados en esos proyectos de directriz se aplican de forma más amplia a

cuestiones que van más allá de las relacionadas con la protección de la atmósfera. La delegación de Chequia sigue opinando que el apartado 1 del proyecto de directriz 9 (Interrelación entre las normas pertinentes) es inexacto, por las razones que ya ha expuesto por escrito. También está de acuerdo con la opinión de que el proyecto de directriz da la impresión errónea de que se aplica un régimen diferente para resolver el problema de la fragmentación del derecho internacional en el contexto de la protección de la atmósfera. Su delegación señala además que la crítica formulada por algunos Estados de que la disposición parece ser un medio excesivo e innecesario para asegurar la armonía y la integración entre los distintos instrumentos y órganos que se ocupan de la protección de la atmósfera. De hecho, el proyecto de directriz abarca varias cuestiones de fondo diferentes y propone una solución demasiado simplificada que parece confundir los problemas de identificación e interpretación de las normas de derecho internacional y no distingue entre las normas de derecho internacional consuetudinario y las obligaciones de los tratados. La premisa de que las normas del derecho internacional consuetudinario deben identificarse “para dar lugar a un solo conjunto de obligaciones compatibles, acordes con los principios de armonización e integración sistémica, y con miras a evitar conflictos” es incorrecta y no se ajusta a las conclusiones de la Comisión sobre la identificación del derecho internacional consuetudinario. Por su parte, en lo que respecta a la cuestión de la interpretación hay una discrepancia entre los comentarios de la Comisión a los artículos 26 y 27 del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados, que posteriormente pasaron a ser los artículos 30 y 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, y el texto del proyecto de directriz.

78. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la delegación de Chequia está de acuerdo con la opinión de que, para determinar con mayor precisión los efectos jurídicos de la aplicación provisional, se debe prestar atención tanto a la práctica de los Estados y de las organizaciones internacionales como a la relación entre el artículo 25 y otras disposiciones de la Convención de Viena. A la luz de las divergencias en la práctica de los Estados, su delegación toma nota con aprecio de los esfuerzos del Relator Especial por tener en cuenta las observaciones de los Gobiernos y señalar los puntos comunes.

79. El proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados refleja el carácter flexible de la aplicación provisional como mecanismo voluntario y abarca de forma concisa las cuestiones más pertinentes que se derivan de ella. En el proyecto de directriz 4

(Forma de acuerdo), la Comisión aclara que, además del caso en que el propio tratado prevé la aplicación provisional, hay cuatro formas de acuerdo sobre la base de las cuales se podría aplicar provisionalmente un tratado o una parte del mismo. También deja claro que la base para la aplicación provisional de un tratado es un acuerdo entre los Estados u organizaciones internacionales interesados. En cuanto al proyecto de directriz 6 (Efecto jurídico), su Gobierno está de acuerdo con el principio de que, a menos que el tratado disponga lo contrario o se convenga otra cosa, la aplicación provisional genera una obligación jurídicamente vinculante de aplicar de buena fe ese tratado o una parte de él, y aprecia la flexibilidad que se refleja en la formulación del proyecto de directriz. El Gobierno de Chequia también apoya plenamente la conclusión lógica establecida en el proyecto de directriz 8 de que el incumplimiento de una obligación derivada de un tratado que se aplica provisionalmente entraña responsabilidad internacional. Aprecia el hecho de que el proyecto de directriz 7 (Reservas) se formula como una cláusula de salvaguardia, en vista de la insuficiente práctica al respecto. En cuanto al proyecto de directriz 9 (Terminación), su delegación acoge con beneplácito la aclaración del párrafo 3 sobre la posibilidad de que existan motivos adicionales para la terminación de la aplicación provisional, así como la aclaración del párrafo 4 de que dicha terminación no afecta a los derechos, obligaciones o situaciones jurídicas creadas mediante la aplicación provisional antes de su terminación. Esta última disposición contribuye significativamente a la seguridad jurídica y a la estabilidad de las relaciones jurídicas.

80. El proyecto de Guía proporcionará una orientación útil a los Estados y a las organizaciones internacionales y contribuirá a la consolidación de la práctica en materia de aplicación provisional de los tratados. Por lo tanto, la delegación de Chequia apoya la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota de la Guía, la señale a la atención de los Estados y las organizaciones internacionales y pida al Secretario General que prepare un volumen de la *United Nations Legislative Series* que recopile la práctica de los Estados y las organizaciones internacionales en la aplicación provisional de los tratados.

81. Chequia observa con interés que se hayan incluido el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas del derecho internacional” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Para trasladar un tema del programa de trabajo a largo plazo al actual programa de trabajo, la Comisión ha de realizar un examen cuidadoso y ofrecer una explicación adecuada de las razones por las que se da preferencia a ese tema

concreto sobre los demás. El tema de la jurisdicción penal universal, que la Comisión incluyó en su programa de trabajo a largo plazo unos años antes, es objeto de un intenso debate, resulta pertinente para la práctica de los Estados y cumple los criterios de la Comisión para la selección de temas. Por ende, su delegación está a favor de su inclusión en el actual programa de trabajo de la Comisión.

82. **El Sr. Espinosa Cañizares** (Ecuador), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que, a pesar de las limitaciones impuestas al alcance del trabajo de la Comisión por el entendimiento de 2013, el proyecto de directriz constituye un régimen jurídico de gran utilidad para la cooperación internacional a fin de proteger la atmósfera contra la contaminación y la degradación. El orador señala en particular los proyectos de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera), 5 (Utilización sostenible de la atmósfera), 6 (Utilización equitativa y razonable de la atmósfera) y 7 (Modificación deliberada a gran escala de la atmósfera). En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, su delegación acoge con beneplácito la recomendación de la Comisión de que la Asamblea General tome nota de la Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados en una resolución y fomente su difusión, y de que pida al Secretario General que prepare un volumen de la *United Nations Legislative Series* que recopile la práctica en la aplicación provisional de los tratados.

83. Pasando al tema de los principios generales del derecho, dice que el proyecto de conclusión establece que un principio general del derecho solo existe si es reconocido como tal por la comunidad internacional; la delegación del Ecuador está de acuerdo con esta opinión. También concuerda en que para determinar la existencia de un principio general del derecho derivado de los sistemas jurídicos nacionales es necesario constatar la existencia de un principio común a los distintos sistemas jurídicos del mundo y su transposición al sistema jurídico internacional. La práctica de los Estados, la jurisprudencia y la doctrina nos muestran también que existen principios generales del derecho formados dentro el sistema jurídico internacional. Ello es coherente con la concepción del derecho internacional como un sistema jurídico y en la necesidad de evitar situaciones de *non liquet*. Todos los sistemas jurídicos, ya sean nacionales o regionales, tienen principios generales del derecho; el sistema jurídico internacional no es la excepción. Hay acuerdo general en la Comisión de que el ámbito del tema debería consistir en la naturaleza jurídica y el alcance de los principios generales del derecho, sus funciones y su relación con otras fuentes del derecho internacional, así

como el método para identificarlos. Su delegación expresa su reconocimiento a la Secretaría por la preparación de un memorando sobre el tema (A/CN.4/742), que constituye una valiosa fuente de información sobre los tratados, la jurisprudencia de los tribunales arbitrales interestatales y la jurisprudencia de las cortes y tribunales penales internacionales de carácter universal que contienen referencias a los principios generales del derecho.

84. El orador expresa su satisfacción por la decisión de la Comisión de haber incluido en su programa de trabajo a largo plazo el tema “Medios auxiliares para la determinación de las normas de derecho internacional”, que reviste gran interés y utilidad.

85. **La Sra. Nguyen Quyen Thi Hong** (Viet Nam), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que es lamentable que la Comisión haya excluido del ámbito de aplicación del proyecto de directriz la cuestión de la transferencia de fondos y tecnología a los países en desarrollo, incluidos los derechos de propiedad intelectual, en consonancia con el entendimiento de 2013 sobre cuya base se incluyó el tema en su programa de trabajo. La Comisión no debería limitarse a ese entendimiento en su trabajo sobre un tema tan importante. La exclusión del principio fundamental de la transferencia de fondos y tecnología no tiene una base razonable y puede hacer que el proyecto de directriz quede incompleto, lo que supondría un retroceso para el derecho ambiental internacional contemporáneo.

86. Además, según el párrafo 2 a) del proyecto de directriz 11, los procedimientos de facilitación que pueden utilizarse para lograr el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones en virtud del derecho internacional incluyen la prestación de asistencia a los Estados incumplidores. Aunque la Comisión no ha detallado en las directrices o en los comentarios a las mismas las formas que podría adoptar dicha asistencia, su delegación cree que, en vista de los retos a los que pueden enfrentarse los países en desarrollo en el cumplimiento de sus obligaciones relativas a la protección del medio ambiente, la asistencia podría incluir la transferencia de tecnología y otras formas de asistencia financiera y de creación de capacidad. Además, la asistencia sería más eficaz si se dirigiera a mejorar la capacidad de los Estados para cumplir con sus obligaciones antes de que se produzcan los daños a la atmósfera como consecuencia del incumplimiento, y no después. Por último, el Gobierno de Viet Nam considera que el proyecto de directriz no es vinculante y no pretende crear ninguna obligación jurídicamente vinculante para los Estados Miembros.

87. En cuanto al tema de la aplicación provisional de los tratados, la oradora dice que el proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados refleja el cuidadoso estudio de la Comisión sobre la práctica de los Estados y ayudará a abordar ciertos desafíos prácticos en la aplicación provisional. La delegación de Viet Nam está de acuerdo con la opinión de que la aplicación provisional de los tratados tiene varios objetivos prácticos y útiles. Al permitir que algunas o todas las disposiciones de un tratado tengan efecto inmediato antes de que se completen los procedimientos internos o los requisitos internacionales para su entrada en vigor, la aplicación provisional podría promover la cooperación internacional entre los Estados. Sin embargo, para aplicar un tratado de forma provisional siempre hay que contar con el acuerdo o la aceptación de los Estados y organizaciones internacionales interesados. A este respecto, la Comisión debería examinar detenidamente todas las observaciones formuladas por los Estados y las organizaciones internacionales. Por último, aunque al elaborar el proyecto de Guía la Comisión no ha pretendido crear una presunción a favor del recurso a la aplicación provisional de los tratados, su delegación espera que la aplicación provisional se convierta en una práctica más popular una vez adoptado el proyecto de Guía y que promueva la cooperación de buena fe entre los Estados.

88. **El Sr. Rakovec** (Eslovenia), refiriéndose al tema de la protección de la atmósfera, dice que su Gobierno apoya los proyectos de directriz, en particular los que se refieren a las obligaciones de los Estados, a saber, el proyecto de directriz 3 (Obligación de proteger la atmósfera), el proyecto de directriz 4 (Evaluación del impacto ambiental) y el proyecto de directriz 8 (Cooperación internacional).

89. Refiriéndose al tema de la aplicación provisional de los tratados, el orador agradece al Relator Especial que haya tenido en cuenta varias sugerencias de su Gobierno en su sexto informe (A/CN.4/738). Con respecto al proyecto de Guía para la Aplicación Provisional de los Tratados, la delegación de Eslovenia apoya plenamente la opinión de la Comisión sobre el efecto jurídico de la aplicación provisional y el carácter flexible del mecanismo. Sin embargo, la ausencia de algunas cuestiones en el proyecto de Guía puede generar incertidumbre. No se aborda la relación entre la solicitud provisional y la entrada en vigor provisional, salvo en el comentario del proyecto de directriz 1 (Ámbito de aplicación), donde se da a entender que la entrada en vigor provisional no debe entenderse como un sustituto de la aplicación provisional, sin ninguna explicación de cuál puede ser la diferencia entre ambas. Tampoco se explica en el proyecto de Guía cómo

interactúa la aplicación provisional en virtud del artículo 25 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados con la llamada obligación provisional del artículo 18 de la Convención, que se refiere al mismo período de tiempo antes de que un tratado entre en vigor. Sería útil explicar, tal vez en el proyecto de directriz 9, el efecto de la terminación de la aplicación provisional en la obligación provisional si el Estado notifica a otros Estados que no desea ser parte en un tratado, dado que la forma en que termina la obligación provisional en virtud del artículo 18 es muy similar a la forma en que termina la aplicación provisional. Aunque el proyecto de Guía podría ser más completo, es un logro encomiable y aumentará la claridad en la celebración y aplicación de los tratados.

90. Con respecto a otras decisiones y conclusiones de la Comisión, Eslovenia está de acuerdo en que los métodos de trabajo de la Comisión podrían adaptarse basándose en la experiencia adquirida con el formato híbrido del 72º período de sesiones. En cuanto a la selección de futuros temas, Eslovenia apoya el compromiso de la Comisión en el ámbito del derecho medioambiental y la alienta a seguir abordando temas que reflejen los retos actuales del derecho internacional. Eslovenia está de acuerdo con la opinión de que la Comisión debería abordar el tema de la jurisdicción penal universal, opinión que también apoya el Comité de Asesores Jurídicos sobre Derecho Internacional Público del Consejo de Europa. La delegación de Eslovenia alienta el diálogo permanente entre la Comisión y otros órganos jurídicos, que enriquece el trabajo de todas las partes.

91. Tras señalar que solo ha habido siete mujeres miembros en la historia de la Comisión, Eslovenia pide a los países que propongan más candidatas para la elección. La Comisión, por su parte, podría destacar en su informe anual la impresionante labor de sus actuales miembros femeninos y las actividades que podrían contribuir a alcanzar la paridad de género.

Se levanta la sesión a las 18.00 horas.